

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.927 · 1983

VIVIENDAS

Boletín Oficial, 29 de septiembre de 1983 · 8 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Viviendas

VIVIENDAS

Ley Nº 22.927

Normas de aplicación en las operaciones de construcción masiva financiadas por el Banco Hipotecario Nacional a través de sus ex planes VEA, 17 de Octubre, 25 de Mayo y Acción Directa que existen en la jurisdicción de su Casa Matriz y de sus sucursales en todo el país y por las que se procura regularizar la situación de más de 80.000 viviendas.

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. La presente ley regirá exclusivamente para las operaciones globales del Banco Hipotecario Nacional celebradas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la misma, dentro de los ex planes V E A, 17 de Octubre, 25 de Mayo y Acción Directa y para las operaciones individuales derivadas de aquéllas, hasta el total cumplimiento de la operación original, y será de aplicación en la Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, salvo lo dispuesto en sus artículos 2º, inciso d), 3º, inciso d) y 4º, válidos para todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2°. Decláranse las siguientes exenciones:

a) Del impuesto de sellos (Ley número 18.524 y sus modificaciones) por los actos y contratos que instrumenten promesas de venta, financiación y la transferencia de dominio de las unidades de vivienda a los compradores individuales como así la constitución de hipotecas por éstos a favor del Banco Hipotecario Nacional;

b) Del impuesto inmobiliario por los inmuebles divisos e indivisos involucrados en las operaciones de que se trata, hasta la inscripción de la transferencia de dominio de cada unidad de vivienda en el pertinente registro;

c) De toda tasa o contribución que afecte a los inmuebles a que se refiere el inciso precedente, hasta la inscripción de la transferencia de dominio de cada unidad de vivienda en el pertinente registro;

d) Del impuesto al valor agregado (Ley Nº 20.631 y sus modificaciones) por los hechos imponibles que se verifiquen como consecuencia de la enajenación de la unidad de vivienda, siempre y cuando la preadjudicación, adjudicación o tenencia precaria de la misma -lo que antes haya ocurrido- a su definitivo adquirente, haya sido anterior al 6 de octubre de 1980.

ARTÍCULO 3°. Decláranse las siguientes condonaciones:

a) De las deudas pendientes que en concepto del impuesto de sellos a que se refiere el inciso

a) del artículo precedente, se hubieren devengado hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, alcanzando la condonación al capital adeudado y toda otra suma por cualquier concepto relativa a dicho gravamen.

b) De las deudas pendientes que en concepto de impuesto inmobiliario se hubieren devengado hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por los inmuebles a que se refiere el inciso b) del artículo precedente, alcanzando la condonación al capital adeudado y toda otra suma por cualquier concepto relativa a dicho gravamen.

c) De las deudas pendientes que en concepto de tasas o contribuciones se hubieren devengado hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, que afecten a los inmuebles a que se refiere el inciso b) del artículo precedente, alcanzando la condonación al capital adeudado y toda otra suma por cualquier concepto relativa a dichos gravámenes.

d) De las deudas pendientes devengadas en concepto de impuesto al valor agregado, por los hechos imponibles verificados hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, generadas como consecuencia de enajenaciones de unidades de vivienda efectuadas con posterioridad al 6 de octubre de 1980, siempre y cuando la preadjudicación, adjudicación o tenencia precaria de las mismas -lo que antes haya ocurrido- a sus definitivos adquirentes, haya sido anterior al 6 de octubre de 1980, alcanzando la condonación al capital adeudado y toda otra suma por cualquier concepto relativa a dicho capital.

ARTÍCULO 4°. Libérase del cumplimiento de la Resolución General Nº 2.277/80, de la Dirección General Impositiva, a los escribanos intervinientes, por las operaciones de transferencia de dominio de las unidades de vivienda aludidas.

ARTÍCULO 5°. Fíjanse los honorarios notariales que correspondan por la instrumentación de las compraventas de las unidades de vivienda y constitución de hipotecas, en el 20 % de los establecidos en la norma arancelaria vigente, o la que eventualmente se dicte en el futuro.

ARTÍCULO 6°. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°. Invítase a las provincias y municipalidades a dictar normas similares a las de la presente ley, en lo que sea de su competencia.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE

Adolfo Navajas Artaza

Lucas J. Lennon

Llamil Reston

Jorge Wehbe



VEREDICTA LEYES

Viviendas. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).